

PROCESO : RESTITUCION

Rad. No. 54 001 40 22-006-2021-00229-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 15 de Julio 2021.

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL-SUMARIO-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesto por **LA SOCIEDAD INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CRISTHIAN ORLANDO PUENTES CARVAJAL**.

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante en el cual manifiesta que el demandado restituyó el inmueble objeto del proceso a la arrendadora; el despacho teniendo en cuenta que se ha cumplido el objeto del proceso; dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º.- DECLARAR concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.

3º.- ORDENAR el archivo del expediente.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22 006 2014-00506-00.

San José de Cúcuta, 10 9 NOV 2021

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 15 de Julio de 2014, a librar mandamiento de pago a favor de **WOLFANG JOSEPH PARADA JAIMES**, y en contra de **HERNANDO PEÑARANDA OSPINA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar en forma personal al demandado **HERNANDO PEÑARANDA OSPINA**, mediante auto de fecha 1 de Diciembre de 2016(ver folio 18), se ordenó su emplazamiento y la posterior inclusión en el registro nacional de emplazados(ver folio 23).

Mediante los autos de fecha 12 de marzo de 2018 y 7 de Octubre de 2021, se designó curador ad-litem; quien contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor base de la ejecución (Letra de Cambio), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía

ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **HERNANDO PEÑARANDA OSPINA**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

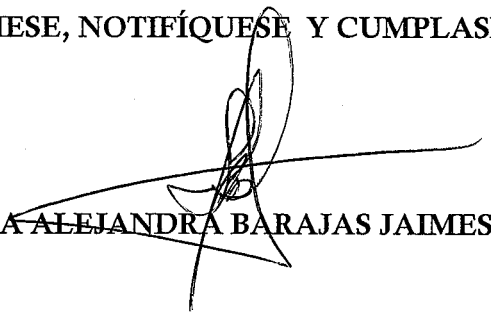
SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de (\$150.000,00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2015-00241-00
DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
DEMANDADO: SHEILA ROCIO ACOSTA ALVAREZ Y OTRO

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno.

REGISTRESE el embargo comunicado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, según oficios No. 4067 del 11 de diciembre de 2019, visto a folio (23vto.) del cuaderno 2, y No. 1415 del 05 de noviembre de 2021 informando que es el PRIMER embargo de remanente que se solicita, para ello acúsese recibo y comuníquese lo antes resuelto. **Líbrese oficio en tal sentido.**

De otra parte, por Secretaría désele trámite a la liquidación de crédito allegada al plenario por la apoderada judicial de la parte demandante obrante en el cuaderno 1 del plenario, ante su negativa de aceptar la solicitud de terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

i.s.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Hipotecario Rdo.54001-40-22-006-**2016-00546-00**.
Con **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 10 de Mayo de 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo Hipotecario seguido por **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO**, a través de apoderado judicial en contra de **CARMEN YANETH BLANCO PINZON**.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora y su poderdante mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO**, a través de apoderado judicial en contra de **CARMEN YANETH BLANCO PINZON**, de conformidad con el artículo 46 del C.G.P.

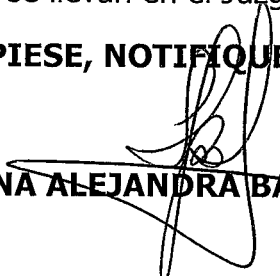
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2017-00489-00
DEMANDANTE: LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ
DEMANDADO: NELSON PACHECO CASADIEGOS

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento del demandado **NELSON PACHECO CASADIEGOS**, sin que el mismo se hubiera notificado personalmente del presente proceso, el despacho en cumplimiento de lo indicado en el inciso 7° del Art.108 del C.G.P., procederá a nombrarle curador Ad-Litem, para que lo represente en el presente ejecutivo; designación que recaerá en la abogada NATALIA JAIME DURAN, quien podrá notificarse a la siguiente dirección electrónica: nathaliajduran@gmail.com, advirtiéndoles que la designación es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría se procederá oficiar en tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada NATALIA JAIME DURAN, como **CURADORA AD-LITEM** del señor **NELSON PACHECO CASADIEGOS**, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago y lo representará en el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

TERCERO: Por secretaría librese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

Comuníquese tal designación, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Nombramiento que será de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7º del Art. 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

i.s.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22 006 2017-00723-00.

San José de Cúcuta, 10 de Noviembre de 2021

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 18 de Agosto de 2017, a librar mandamiento de pago a favor de **MIGUEL ROBERTO TORRES RAMIREZ**, y en contra de **MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar en forma personal al demandado **MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR**, mediante auto de fecha 31 de Enero de 2018(ver folio 21), se ordenó su emplazamiento y la posterior inclusión en el registro nacional de emplazados(ver folio 37 y 47).

Mediante auto de fecha 19 de Octubre de 2021(ver folio 48), se designó curador ad-litem; quien contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor base de la ejecución (Letra de Cambio), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía

ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

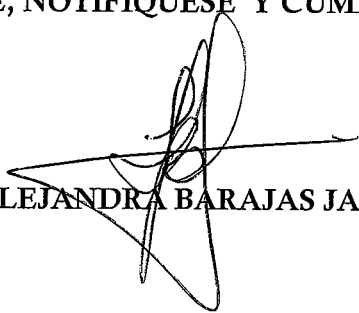
SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de (\$3.280.000,00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00305-00.

San José de Cúcuta, 10.9.17.7 2021

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 19 de Abril de 2018(ver folio 19) a librar mandamiento ejecutivo a favor de la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTA**, y en contra de la señora **SANDRA MILENA CARRILLO ARIZA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar en forma personal a la demandada señora **SANDRA MILENA CARRILLO ARIZA** mediante auto de fecha 27 de Agosto de 2018(ver folio 35) se ordenó su emplazamiento y su posterior inclusión en el registro nacional de personas emplazadas(ver folio 51).

Una vez efectuado lo anterior se procedió mediante auto de fecha 12 de Octubre de 2021, a la designación de CURADOR AD-LITEM, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso como medio exceptivo la que denominó **“falta de cumplimiento de requisitos para la autorización del titulo valor”**, pero como lo señaló la constancia secretarial obrante al folio que antecede no se presentó sustentación de la excepción propuesta con exposición del fundamento factico que la soporta, pues solo se limitó a proponerla, sin expresar los soportes de dicho medio exceptivo, lo que hace improcedente corer traslado alguno, al solo existir una simple manifestación carente de fundamento alguno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía el artículo 422 del C.G.P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la señora SANDRA MILENA CARRILLO ARIZA, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

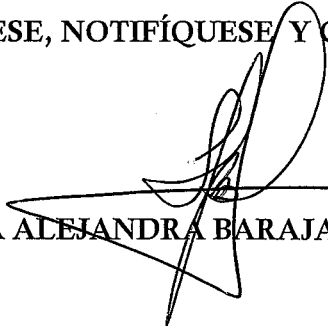
SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de (\$1.886.442,48), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2018-00760-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LIBARDO ANTONIO CONTRERAS JACOME

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno.

REGISTRESE el embargo comunicado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, según oficio No. 1396 fechado el 03 de noviembre de 2021, visto a folio (81) del presente cuaderno, informando que es el SEGUNDO embargo de remanente que se solicita, para ello acúsese recibo y comuníquese lo antes resuelto. **Líbrese oficio en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

i.s.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-0922-00.

San José de Cúcuta, 10.0 NOV 2021

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 19 de Octubre de 2018(ver folio 15), a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA**, y en contra de **MANUEL ALFONSO PEÑA MORENO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar en forma personal al demandado **MANUEL ALFONSO PEÑA MORENO**, mediante auto de fecha 28 de Enero de 2020(ver folio 65), se ordenó su emplazamiento y la posterior inclusión en el registro nacional de emplazados(ver folios 69 y 70).

Mediante auto de fecha 7 de Octubre de 2021(ver folio 71), se designó curador ad-litem; quien contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor base de la ejecución (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el

derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **MANUEL ALFONSO PEÑA MORENO**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

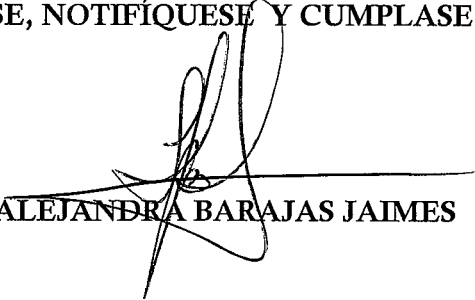
SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de (\$738.755.16), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-**2018-00989-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

28

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54 001 40 03-006-2018-00938-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta,

8 de Noviembre de 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **AGRODUARTE SAS**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE REINALDO VILLASMIL**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

Más adelante continúa la norma: ***“ vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.***

Al revisar la liquidación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (ver folios 36), advierte el despacho que en la misma la tasa de interés moratorio no se ajusta a la señala por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** para tal efecto, por tal motivo, el despacho procede a modificarle acorde a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio 57 del presente cuaderno, teniendo en cuenta además que la misma queda debidamente actualizada al día 8 de Noviembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE :**

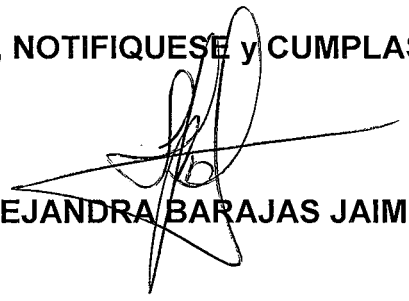
PRIMERO: NO APROBAR la liquidación presentada por el señor judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

59

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado (art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso) teniendo como saldo de la obligación la suma de ciento cuatro millones setecientos setenta y tres mil trescientos pesos con 85/100 (\$104.773.300,00), al corte de noviembre 8 de 2021.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL rad. No.54 001 40 03 006 2019-00878-00.
DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER CARDENAS CONTRERAS, LUZ
STELLA CONTRERAS CAMARGO y OMAR ORLANDO CARDENAS
CARDENAS.

DEMANDADOS: JOSE ISAAC MONCADA, ANDERSON SANABRIA
MANJARRES, EMPRESA DE TRANSPORTE GUAIMARAL y LA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

San José de Cúcuta, 10 9 2020

Se encuentra al despacho el presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL** adelantado por los señores **EDWIN ALEXANDER CARDENAS CONTRERAS, LUZ STELLA CONTRERAS CAMARGO y OMAR ORLANDO CARDENAS CARDENAS**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE ISAAC MONCADA, ANDERSON SANABRIA MANJARRES, EMPRESA DE TRANSPORTE GUAIMARAL y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

en atención al escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante obrante a los folios 162 y 163 del presente proceso, mediante el cual solicita la pérdida de competencia de conformidad con el artículo 121 del C.G.P., el despacho procede a resolver lo pertinente.

De conformidad con el artículo 121 del C.G.P. “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”.

Al revisar lo actuado se tiene que el último demandado fue notificado mediante aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. el pasado 24 de Enero de 2020 (ver folios 132 al 134), lo que se traduce claramente que a la fecha se encuentra vencido el término que señala el artículo 121 del C.G.P. para proferir sentencia y dentro de la oportunidad legal no se hizo uso de la prórroga; razón por la cual este Despacho ha perdido competencia para seguir conociendo el presente proceso, por lo cual ha de informarse lo acontecido al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y así mismo se enviará el expediente al Juez que sigue en turno, es decir, al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, sin necesidad de reparto, ni participación de la Oficina de Apoyo Judicial.

Finalmente en cuanto a la solicitud de desistimiento tácito presentada por el señor apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA** este despacho se abstiene de emitir pronunciamiento por haber perdido competencia.

Sin mas consideraciones el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente proceso, de conformidad con lo consignado en el artículo 121 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Informar al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander sobre la pérdida de la competencia en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 121, inciso 1 del C.G.P.. Oficiese.

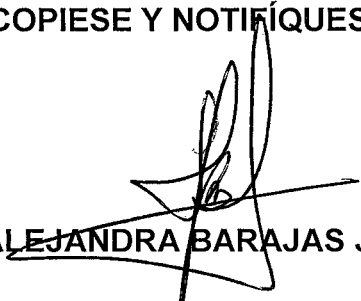
TERCERO: Enviar este expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, conforme a lo motivado. Oficiese.

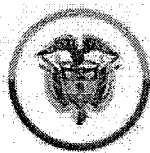
CUARTO: Conminar a la secretaria con el fin de dar cabal cumplimiento a los términos previstos por el estatuto procesal.

QUINTO: En cuanto a la solicitud de desistimiento tácito presentada por el señor apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA este despacho se abstiene de emitir pronunciamiento por haber perdido competencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 54 001 40 03 006 2019-00167-00.

San José de Cúcuta, _____

10.9.19.2019

De las excepciones de mérito presentadas por el Curador ad-litem del demandado **JOSE DOMINGO RIASCOS RIASCOS**, se dispone correr traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, adjunta y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 09 NOV 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el señor **JOSE ABEL JAIMES OTALORA**, a través de apoderado judicial en contra de **SERGIO RUIZ MOLINA**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

Más adelante continúa la norma: ***“ vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.***

Al revisar la liquidación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (ver folios 68 al 73), advierte el despacho que en la misma no se tuvo en cuenta la totalidad de los abonos que por concepto de descuento de sueldo se le han efectuado al demandado de conformidad con el reporte de depósitos judiciales obrante al folio 76 del presente cuaderno. Por lo anterior considera el despacho que no se debe aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y en su lugar modificarla conforme a la realizada por la secretaría del Juzgado para efectos de no hacer más gravosa la situación del demandado, y que la liquidación esté acorde a los dineros que le han descontado y que reposan a disposición de la presente ejecución.

Por tal motivo se tendrá como saldo adeudado por el demandado al corte de noviembre de 2021 la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTS SETENTA MIL CIENTO NOVENTA y NUEVE PESOS CON 98/100(\$5.970.199,98).**

Finalmente una vez ejecutoriado el presente proveído se ordena hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso. Lo anterior de conformidad con el artículo 447 del G.G.P..

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE :**

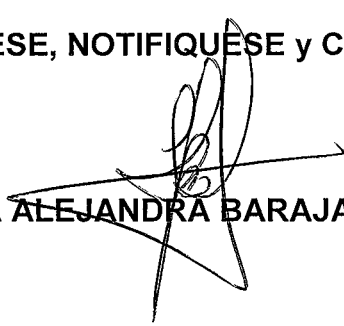
PRIMERO: NO APROBAR la liquidación presentada por el señor judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado(art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso) teniendo como saldo de la obligación la suma de Por tal motivo se tendrá como saldo adeudado por el demandado al corte de noviembre de 2021 la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTS SETENTA MIL CIENTO NOVENTA y NUEVE PESOS CON 98/100(\$5.970.199,98).**

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído se ordena hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso. Lo anterior de conformidad con el artículo 447 del G.G.P..

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 54 001 40 03 006 2019-00166-00.

San José de Cúcuta, _____

10/09/2019

Se encuentran los autos al despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al nuevo apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso.

Considera el despacho que el poder reúne a cabalidad las exigencias del artículo 77 del C.G. del P., razón por la cual se debe proceder al reconocimiento del nuevo apoderado judicial(ver folio 26).

Requerir a la parte demandante para adelante las gestiones pertinentes para notificar al demandado de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. si no lo ha hecho, en caso de haberse efectuado la misma, remitir la prueba de ello.

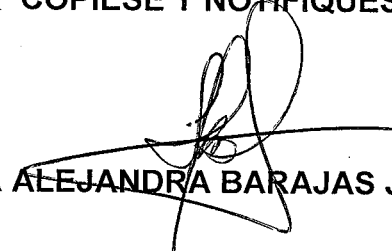
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

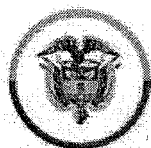
RECONOCER personería a la Dr. LEONARDO RAMSES ANGARITA MENESES, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

Requerir a la parte demandante para adelante las gestiones pertinentes para notificar al demandado de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. si no lo ha hecho, en caso de haberse efectuado la misma, remitir la prueba de ello.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2020-00661-00.

San José de Cúcuta, 10 de Julio de 2021

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 8 de Junio de 2021, a librar mandamiento ejecutivo a favor de la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **JOVINO ALBERTO MORALES GELVES**, en su calidad de representante legal de la Sociedad **ADMINISTRACION DE TRANSPORTE DEL NORTE DE SANTANDER-ACAMITRANS S.A.S.**, y señora **MONICA ANDREA ARIAS HERNANDEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Los demandados el señor **JOVINO ALBERTO MORALES GELVES**, en su calidad de representante legal de la Sociedad **ADMINISTRACION DE TRANSPORTE DEL NORTE DE SANTANDER-ACAMITRANS S.A.S.**, y señora **MONICA ANDREA ARIAS HERNANDEZ**, fueron notificados de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico: acamitrans@gmail.com señalado por la parte demandante en el acápite pertinente para tal efecto en el escrito contentivo de la demanda; a quienes se les corrió el respectivo traslado por el termino de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía el artículo 422 del C.G.P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del señor JOVINO ALBERTO MORALES GELVES, en su calidad de representante legal de la Sociedad ADMINISTRACION DE TRANSPORTE DEL NORTE DE SANTANDER-ACAMITRANS S.A.S., y señora MONICA ANDREA ARIAS HERNANDEZ, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

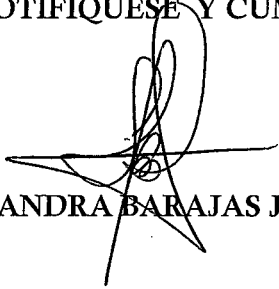
SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de (\$881.209,00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2020-00561-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 10 de mayo de 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **JAVIER HUMBERTO DURAN SOLANO**, a través de apoderado judicial en contra de **WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENAREZ**.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **JAVIER HUMBERTO DURAN SOLANO**, a través de apoderado judicial en contra de **WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENAREZ**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

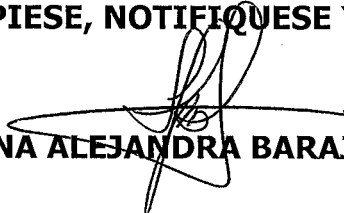
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2020-00112-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 16 de abril 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **COMERCIAL MEYER SAS**, a través de apoderado judicial en contra de **ZENAIDA VILLALBA CARRASCAL**, en atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** el presente proceso EJECUTIVO seguido por **COMERCIALIZADORA MEYER SAS**, a través de apoderado judicial en contra de **ZENAIDA VILLALBA CARRASCAL**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

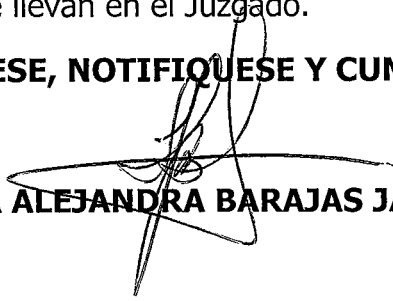
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO : RESTITUCION

Rad. No. 54 001 40 22-006-2021-00229-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 13/07/2021

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL-SUMARIO-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesto por **LA SOCIEDAD INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CRISTHIAN ORLANDO PUENTES CARVAJAL**.

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante en el cual manifiesta que el demandado restituyó el inmueble objeto del proceso a la arrendadora; el despacho teniendo en cuenta que se ha cumplido el objeto del proceso; dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º.- DECLARAR concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.

3º.- ORDENAR el archivo del expediente.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: APREHENSION DE GARANTIA –Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00550-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LAURI YUCELLY FLOREZ VILLAMIZAR

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente actuación, para resolver la solicitud de retiro de la presente demanda de Aprehensión de Garantía Mobiliaria de menor cuantía efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, realizada el día 4 de noviembre de la presente anualidad al correo institucional de este despacho judicial.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso, realizada por la apoderada judicial de la parte actora, y el posterior archivo de la actuación registrándose en el sistema Siglo XXI.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** de la presente demanda de Aprehensión de Garantía Mobiliaria de menor cuantía, realizada por la procuradora judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Aprehensión de la Garantía Rdo.54001-40-03-006-**2021-00057-00**.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 10 9 NOV 2021

Se encuentra al despacho el presente trámite de aprehensión de vehículo seguido por **MAF COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **BRIGGITH MAGGERLITH BAEZ CASTRO**.

En atención al escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte actora, y teniendo en cuenta que la **POLICIA NACIONAL** mediante Oficio 28 de Julio de 2021, informa al despacho que dejó a disposición el vehículo de las siguientes características: **Marca:** SUZUKI; **Clase de Vehículo:** Camioneta; **Línea:** Gran Vitara; **Color:** Plata; **Año:** 2016; **Placa:** IGT429; **Número de Motor:**J24B-1283847, el cual quedó a disposición del Juzgado en el Parqueadero CAPTUCOL, ubicado en la calle 36 No. 2E-07 Barrio Doce de Octubre del Municipio de los Patios, el despacho obrando de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3. "Mecanismo de ejecución de pago directo" del Decreto 1835 de 2015, ordena la terminación de la presente actuación tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el presente trámite de APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO seguido por **MAF COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **BRIGGITH MAGGERLITH BAEZ CASTRO** obrando de conformidad el artículo 2.2.2.4.2.3. "Mecanismo de ejecución de pago directo" del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: OFICIAR al PARQUEADERO CAPTUCOL, ubicado en la calle 36 No. 2E-07 Barrio Doce de Octubre del Municipio de los Patios, para que se disponga hacer entrega del vehículo de las siguientes características: **Marca:** SUZUKI; **Clase de Vehículo:** Camioneta; **Línea:** Gran Vitara; **Color:** Plata; **Año:** 2016; **Placa:** IGT429; **Número de Motor:**J24B-1283847, a la parte demandante **MAF COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900.839.702-9 y/o a COVINOC S.A. identificada con NIT 860.028.462-1 representada legalmente por **JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ**, o al Doctor **MIGUEL ANDRES GARCIA GARCIA** Identificado con la C.C. 74.370.481 de Duitama y TP. 158.8555 del C.S.J. quien tiene facultad expresa para recibir.

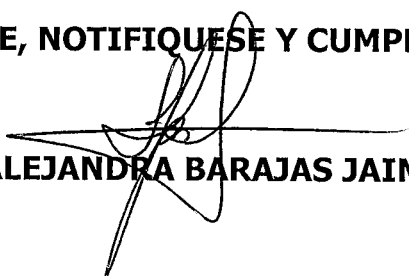
CUARTO: Decretar el desglose del título el cual será entregado a la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00621-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERSON DAVID PINZON RICO

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva hipotecaria instaurada por la entidad bancaria y financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **GERSON DAVID PINZON RICO**, para decidir sobre su aceptación.

En este estanco de la demanda los señores BRIAN JACOB DURAN LEAL y DANIEL RENE PUENTES BALAGUERA, apoderado judicial y promotor de insolvencia principal del señor **GERSON DAVID PINZON RICO** respectivamente, allegaron escrito a través del correo institucional del Juzgado mediante el cual solicitan el envío de la presente demanda al proceso de INSOLVENCIA EMPRESARIAL que se adelanta en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, radicado bajo el número: 540013153004-**2021-00237-00**; lo anterior con base en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual fue base del auto proferido por el precitado JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA adiado el primero de septiembre de la presente anualidad, en el cual en numeral décimo indicó: *“ordenar al deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la secretaría del juzgado, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, con la advertencia de la obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.”* (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en la norma referida en el acápite anterior y en acatamiento de lo dispuesto por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en providencia del 1 de septiembre del año en curso, por medio de la cual se admitió el proceso de insolvencia promovido por Gerson David Pinzón Rincón, correspondiente al radicado No. 540013153004-**2021-00237-00**, el Despacho se abstendrá de seguir conociendo de la presente actuación y, en su lugar se dispondrá la remisión al citado Juzgado del Circuito, para lo de su competencia.

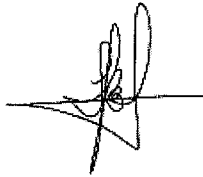
En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir conociendo de la presente actuación por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR de manera digital el presente asunto al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para que sea anexado a su proceso radicado bajo el No. 540013153004-2021-00237-00, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L' and 'B' intertwined, with a horizontal line extending to the right.

LINA ALEJANDRA BARAJAS



San José de Cúcuta, noviembre 8 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, junto con dos 2 anexos, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
-Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2021-00310-00
DEMANDANTE: NANCY MEDINA ABRIL
DEMANDADO: ALEXANDER OMAÑA MENDOZA.

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma, debido a que si bien allegó poder suficiente para exigir las pretensiones relacionadas en la demanda y se observa que el mismo fue enviado desde el correo electrónico de la señora demandante, y aclaró el valor de los cánones adeudados; no allegó la prueba que demuestre que se hubiese enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, e igualmente, copia del escrito de subsanación de la demanda.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en los artículos 6º párrafo 4º del Decreto 806 de 2020 y 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

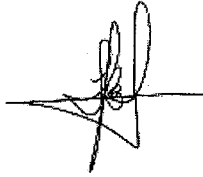
En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archíbase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
RADICADO: 540014003006-2021-00565-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JAIRO MONSALVE ORTIZ

San José de Cúcuta, nueve (09) noviembre de dos mil veintiuno

Procedente de secretaría, se encuentra al despacho el asunto de la referencia; para resolver sobre su admisión, sin embargo, analizado el escrito de la demanda y sus anexos, se encuentra que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía en el que se pretende hacer efectiva una garantía real respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-92186, el que se ubica en la calle 24 No. 0 – 61 del barrio Ospina Pérez, sector que hace parte de la ciudadela Juan Atalaya, jurisdicción en la que está asignado un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al que le corresponde el conocimiento de los asuntos que se susciten en esa unidad territorial de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017.

Dicho lo anterior, incumbe señalar que el numeral 7° del artículo 28 numeral 7° del Código General del Proceso¹ dispone: *“la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 7. En los procesos que se ejerciten derechos reales (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*

En virtud de lo referido en la norma en cita, refulge palmario que la competencia del presente asunto corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya por cuanto aquí se persiguen derechos reales sobre un predio situado en esa jurisdicción territorial, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y en su lugar, se dispondrá su remisión al referido despacho judicial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

¹ En adelante CGP.



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto de referencia al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya, por ser de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la Abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



RADICADO: 54-001-40-22-006-2021-00567-00

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 54-001-40-22-006-2021-00567-00 ✓
DEMANDANTE: DIGNA SARA JAUREGUI LEAL Y OTROS
CAUSANTE: JOSE ALEJANDRO RUIZ CHINCHILLA

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para dar apertura a la sucesión, no obstante, se echan de menos las siguientes:

El registro civil de nacimiento correspondiente a la señora LIANA ROCIO JAUREGUI, aportado como anexo resulta ilegible, por lo que incumbe a la parte interesada allegarlo nuevamente y en debida forma para acreditar parentesco con el causante. Aunado, concierne a la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento de los señores LISSETE YERLEY RUIZ CACERES y JOSE ALEJANDRO RUIZ JAUREGUI, personas a las que denunció como hijos del causante en los hechos de la demanda, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 489 del CGP, deberá adjuntarlos.

De otro, se encuentra que al plenario se aportó registro civil de matrimonio correspondiente a los señores José Alejandro Ruíz Chinchilla (q.e.p.d.) y Digna Sara Jauregui Leal, instrumento público en el que se inscribió la sentencia adiada 8 de noviembre de 2006 respecto de la cesación de efectos civiles del matrimonio contraído por los señores Ruíz Chinchilla y Jauregui Leal, en consecuencia, corresponde a la parte interesada allegar la enunciada providencia judicial para los fines previstos en el numeral 4 del artículo 489 del CGP.

Así mismo, se advierte que no se allegó junto con los anexos de la demanda el avalúo del bien objeto de sucesión de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 489 del CGP.

Aunado, indíquese que el numeral 3 del artículo 488 del CGP, establece que en la demanda debe indicarse la dirección de todos los herederos conocidos, y en el escrito presentado omitió el apoderado de los convocantes informar los datos de notificación de los señores LISSETE YERLEY RUIZ CACERES y JOSE ALEJANDRO RUIZ JAUREGUI, por lo que deberá indicar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se inadmitirá la presente actuación de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP, en consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RADICADO: 54-001-40-22-006-2021-00567-00

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, quien puede actuar como apoderado judicial de las señoras Digna Sara Jáuregui, Sulay Amparo Ruíz Jauregui, Liana Rocio Ruiz Jauregui y Aleida Esmeralda Ruiz Jauregui

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RADICADO: 54-001-40-22-006-2021-00567-00



PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2021-00561-00
DEMANDANTE: MARIA ASTRID HERNANDEZ CONTRERAS
DEMANDADO: JOSE ANTONIO NOVA CABALLERO

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora MARIA ASTRID HERNANDEZ CONTRERAS, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE ANTONIO NOVA CABALLERO para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, la parte actora enuncia en las pretensiones, como número de identificación del título valor base de la presente ejecución, LC- 3823729, el cual no es congruente, con el descrito en los hechos de la demanda, como tampoco con el impreso en la letra de cambio.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el apartado 82 del C.G.P. y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2021-00239-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 09 DE JULIO DE 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **LUIS FERNANDO LOPEZ CARRASCAL**, a través de apoderado judicial en contra de **YORMAN EDUARDO BERNAL VILLALOBOS**.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **LUIS FERNANDO LOPEZ CARRASCAL**, a través de apoderado judicial en contra de **YORMAN EDUARDO BERNAL VILLALOBOS**, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

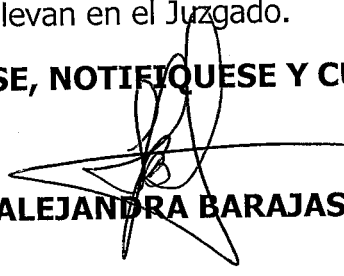
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

